

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Gobierno Provisional.

DECRETO.

En Setiembre del año último, estalló en el pueblo de Lares, y se extendió á otras comarcas de la isla de Puerto-Rico, una insurreccion armada que puso en zozobra los ánimos, amenazando los intereses de los leales habitantes de aquella Antilla. La enérgica accion de las Autoridades y el excelente espíritu de la pacion comprimieron y ahogaron casi en su origen aquellos disturbios: vencidos en unas partes los revoltosos y sometidos en otras, fueron entregados á los Tribunales de justicia.

El Gobierno, que desea ser clemente siempre que se lo permita la defensa de los altos principios é intereses que le están encomendados, ha creído que, aniquilada aquella sedicion y no habiendo temor de que se reproduzca, está ya en el caso de poder aplicar toda la generosidad de la Nacion á los procesados en Puerto-Rico. Al hacerlo, no encuentra fórmula mas amplia ni que mejor responda á su propósito que la amnistía, perpétuo olvido de lo pasado y completa rehabilitacion para lo venidero. Así se enjugarán muchas lágrimas, volverán á sus hogares bastantes desgraciados ilusos, se tranquilizarán familias inocentes; y al elegir los puerto-riqueños sus representantes en la Asamblea Constituyente, no habrá pesar que enturbie esta satisfaccion, ni proceso que cohíba la libre emision del sufragio. Únicamente quedarán exentos de esta gracia los extranjeros, que ejerciendo una especie de bandolerismo político, tomaron una parte muy principal en la sublevacion sin otra mira que la de herir á España cuando la consideraban débil, sin otra aspiracion que el pillaje como fruto de sus correrías. De tales enemigos no tiene misericordia ningun país del mundo.

En virtud de estas consideraciones, el Gobierno Provisional de la Nacion, haciendo uso de las facultades

que le corresponden, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede amnistía completa y sin escepcion á todos los españoles insulares ó peninsulares que hubieren tomado parte directa ó indirectamente en la sublevacion ocurrida en la isla de Puerto-Rico, é iniciada en la noche del 23 de Setiembre último en el pueblo de Lares.

Art. 2.º No están comprendidos en el artículo anterior los reos de delitos comunes conexos con el de la insurreccion.

Art. 3.º Por el Ministerio de Ultramar se dictarán las órdenes oportunas para la ejecucion de este decreto.

Madrid 20 de Enero de 1869.

El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.—El Ministro de Estado, Juan Alvarez de Lorenzana.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.—El Ministro de Marina, Juan Bautistista Topeta.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

EL GOBIERNO PROVISIONAL

Á LA NACION.

Propio es de Gobiernos liberales, cuyo supremo juez es la opinion pública, dirigirse á ella en los momentos de trascendental gravedad, sujetando á la censura del país, no solo sus actos, sino hasta sus pensamientos. Así lo ha verificado el Provisional en diversas ocasiones, y hoy de nuevo lo realiza cuando un crimen inaudito ha venido á sublevar todos los sentimientos generosos, revelando la clase de armas, proyectos y tendencias que ponen en juego los enemigos de la libertad y del orden verdadero, que solo á la sombra de la libertad nace, crece y se sostiene.

El asesinato del Gobernador de Burgos, horrible por sus circunstancias y sacrilegio por la solemne oca-

sion y el lugar sagrado en que fué cometido, y por el falso al par que alevoso pretexto empleado para provocarlo, seria una mancha indeleble de la nacion española, si sobre ella pudiera recaer el oprobio que en sí llevan los que para lograr sus siniestros deseos, no se detienen ante los desastres de una guerra civil, ni repugnan convertir, como en siglos de triste recuerdo, en bandera de sangre y esterminio las palabras de caridad y libertad, propias del cristianismo.

El Gobierno ha visto y observado, en silencio sí, pero no con descuido, desenvolverse una conspiracion formidable, no por el número y valer de sus autores, sino por el evidente propósito de encender el fanatismo religioso, promoviendo una de esas guerras fratricidas cuyo sombrío cuadro describe con horror la historia, y de las que son episodio sucesos parecidos al de Burgos. El Gobierno, firme con la seguridad de su justicia y tranquilo con el apoyo que ha de prestarle siempre la inmensa mayoría de la nacion liberal á despecho de sus detractores, ha seguido sin vacilar la marcha que se propuso, llevando hasta el extremo su respeto á todos los derechos; prueba de ello ofrecen las elecciones, en las que el voto universal abre las puertas del Parlamento á representantes de todos los partidos, incluso á los del que abjura de la libertad y el parlamentarismo.

Sin embargo de eso, y sin renunciar á la legalidad que tanto acata, hoy considera preciso calmar la justamente escitada indignacion pública, asegurando á la nacion que el crimen de Burgos recibirá pronto y ejemplar castigo, cualesquiera que sean sus autores, sus provocadores y sus cómplices. Ante la ley no hay privilegios, y el Gobierno hará cumplir la ley sin vacilacion ni contemplaciones allí y donde quiera que necesario fuere. En el momento actual, cuando el crimen y los criminales se hallan sometidos á juicio, nada mas debe decir ni ofrecer el Gobierno. Energía en la represion demanda el país entero; energía sabrá desplegar á todo trance.

En medio de los conflictos que no

pueden menos de suscitarse despues de una revolucion tan radical como la de España, y de los que violentamente han promovido y tienden á promover los agentes reaccionarios, envalentonados por la generosidad propia de los ánimos liberales, el Gobierno ha ido sancionando todos los derechos del ciudadano. Las libertades de reunion, asociación, imprenta, enseñanza, sufragio universal forman el conjunto mas completo de que gloriarse pueden las naciones de Europa. Sirva esta reseña de honra al pueblo que ha sabido elevar su dignidad á tanta altura.

La libertad religiosa, aceptada ya en todas las naciones del mundo, y que lejos de amortiguar la fé de la inmensa mayoría de los españoles contribuirá á avivarla y fortalecerla, se halla tambien en realidad establecida: el Gobierno la ha proclamado en documentos solemnes, y ha autorizado su ejercicio en todos los casos en que se ha solicitado. Lo que únicamente no ha considerado oportuno resolver por sí es la complicada cuestion de las relaciones que como consecuencia de esa libertad hayan de mediar entre la Iglesia y el Estado. Punto es este que ha creído deber reservar íntegro á la decision libérrima del poder constituyente; y cuando su reunion se halla tan próxima, no hubiera sido fácilmente justificable la precipitacion en resolver lo que, no siendo por otra parte urgente, debe llevar desde el principio la sancion inapelable de las Cortes.

Al acercarse ese momento que ha de poner el sello á todas las conquistas del espíritu liberal, fácil es prever que las huestes reaccionarias de todas clases y procedencias llevarán al último grado el esfuerzo de sus alevosas maquinaciones. No las teme el Gobierno; tiene la seguridad de anonadarlas donde quiera que levanten la cabeza, y cuenta para ello con el apoyo del ejército de mar y tierra, salvador, mas de una vez, de las libertades públicas, con el de la fuerza ciudadana, y con el irresistible del espíritu liberal, contenido en ciertas épocas por la represion mas tiránica, pero nunca estinguído en la nacion española.

Si la reaccion acudiese al terreno

de la fuerza; si el atentado de Burgos fuese un reto... el Gobierno, á nombre de la naci6n, no lo rehuiría. Seguro, vuelve á decirlo, en su fuerza, y empeñado en salvar la libertad á tanta costa adquirida, no menoscabará los derechos de los ciudadanos con medidas preventivas: bástale seguir paso á paso los trabajos de los enemigos de la revolucion, y prepararse á destruirlos enérgicamente y de una vez cuando puedan ofrecer temores fundados á la tranquilidad pública y un verdadero peligro á nuestras libertades.

Esto es lo que ofrece, y lo que conseguirá á toda costa con el apoyo y confianza que no ha de negarle la naci6n en tan críticas circunstancias. Cálmense, pues, los ánimos: el Gobierno vela por los altísimos intereses que la revolucion le ha confiado; y si algun serio peligro los amenaza, él seria el primero en dar la voz de alarma, llamando en su auxilio á todos los liberales, tan resuelto al combate como seguro de la victoria.

Madrid 28 de Enero de 1869.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.—El Ministro de Estado, Juan Alvarez de Lorenzana.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido respecto á si seria ó no conveniente modificar el art. 139 de las Ordenanzas generales de Aduanas en la parte que se refiere á los reconocimientos de ganados y honorarios á los Profesores veterinarios que los verifican, que es un real de vellon por cada cabeza de ganado vacuño, caballar, mular, ó asnal que reconozcan, y 20 rs. vn. por cada 100 de lanar, cabrío ó de cerda:

Considerando que el origen de esta prescripci6n fué debido á la conveniencia que habia de resultar para el Tesoro de que los Profesores de Veterinaria reconociesen los ganados que se introdujeran en el reino, atendiendo á los crecidos derechos que anteriormente les señalaba el Arancel, y á que el ganado mular estaba clasificado en tres partidas con diferencias notables en los derechos:

Considerando que no es justo que á los introductores se les siga gravando con este recargo cuando dichos reconocimientos quedan reducidos á contar el número de cabezas, lo que muy bien pueden hacer los empleados de Aduanas; encontrándose en el mismo caso el ganado asnal, así como las demás clases, cuando los interesados los declaren por el mayor derecho que respectivamente les señala el Arancel, tales como las cabras con cria ó sin ella, y los machos cabríos, los carneros y las ovejas también con cria ó sin ella, y los bueyes de cualquier edad;

Y considerando, por último, que los reconocimientos de las clases sujetas á edades y otras circunstancias deben continuar haciéndose por los

espresados Profesores, puesto que á los emplea los de Aduanas no se les exigen los conocimientos necesarios para ello; el Gobierno Provisional, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que se anule el último párrafo del artículo 139 de las Ordenanzas generales de Aduanas, redactándole de nuevo en la forma siguiente:

«Los reconocimientos de ganados que se presenten al adeudo se harán por los veterinarios nombrados por la Direccion general de Aduanas, á escepci6n del asnal y mular y de los demás que se declaren por los introductores á pagar el mayor derecho que señala el arancel á las respectivas clases, como las cabras con cria ó sin ella, y los machos cabríos, los carneros y las ovejas, tengan ó no cria, y los bueyes de cualquier edad, que serán despachados únicamente por los empleados de Aduanas en raz6n á que solo están sujetos al cuento. Los interesados satisfarán á dichos Profesores veterinarios por derechos de reconocimiento un real de vellon por cada cabeza de ganado caballar ó vacuno, y 20 por cada 100 de lanar, cabrío ó de cerda que reconozcan. Las mismas prescripciones regirán para las Aduanas marítimas.»

Lo que de órden del Gobierno Provisional comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1868.—Figuerola.

Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gaceta del dia 28.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Guernica, de los cuales resulta:

Que á nombre de Damiana de Ugalde y Juliana de Apraiz, como viudas de dos marineros de Bermeo muertos en un naufragio, se presentó en aquel Juzgado demanda ordinaria contra D. Pedro de Bolivar y demás individuos que formaron la Junta local de Beneficencia en 1865 y 1866 para el pago de 20,829 reales vellon, resto de la cantidad que habia correspondido á los demandantes en el reparto que se habia hecho del producto de una suscripci6n abierta para socorrer á las familias de unos marineros muertos en Bermeo y Elanchove en Mayo de 1864, pidiendo que se le entregara á las dos viudas la espresada cantidad, ó se impusiera en la Caja del gremio de mareantes de Bermeo, como lo habia acordado la Junta y aprobado el Gobernador cuando se hizo el reparto; porque el dinero se habia impuesto en la compaía de ferro-carril de Tudela á Bilbao, y al proceder así los individuos de la Junta no podian haber obrado sino de su propia cuenta:

Que conferido traslado de la demanda con emplazamiento, acudieron los demandados al Gobernador de la provincia, el cual requiri6 de inhibici6n al Juez, previos algunos

informes; y en vista de los antecedentes, de que aparecia que la cofradía de mareantes de Bermeo no habia querido admitir á préstamo la suma que le ofrecia la Junta de Beneficencia, y que para el socorro de las familias de los naufragos de Bermeo y Elanchove se habian concedido por el Ministerio de la Gobernacion en 24 de Mayo y 8 de Junio de 1864 41,000 rs. vn. del fondo de calamidades públicas:

Que el requerimiento del Gobernador se fundaba en el art. 14 de la ley reformada para el gobierno y administraci6n de las provincias; en el art. 4.º de la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849, y en el artículo 29 del reglamento de 14 de Mayo de 1852:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juzgado, apoyándose en que no eran aplicables las disposiciones invocadas por el Gobernador porque la comisi6n establecida en Bermeo era espezial para aquel siniestro, aunque la formaran los mismos individuos de la local de Beneficencia, y terminada su misi6n habian cesado sus atribuciones, por lo cual estaba dentro del derecho privado la reclamaci6n de los demandantes:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vistos los artículos 4.º y 5.º de la ley de 20 de Junio de 1849, segun los cuales corresponde al Gobierno la direcci6n de la Beneficencia, y para auxiliarle habrá una Junta general y otras provinciales y municipales:

Visto el art. 29 del reglamento de 14 de Mayo de 1852, segun el cual la direcci6n superior de los establecimientos de Beneficencia corresponde al Gobierno por conducto del Ministerio de la Gobernacion, el cual delegará en las juntas generales, provinciales y municipales las atribuciones convenientes, además de las que espresa el mismo reglamento:

Considerando:

1.º Que las disposiciones invocadas en su apoyo por el Gobernador se limitan á la direcci6n de la Beneficencia puesta á cargo de la Administraci6n; pero no se estienden á confiar á esta el conocimiento de cuestion alguna de derecho civil, como es la suscitada en el pleito que motiva la contienda:

2.º Que no existiendo una disposici6n espresa que confie á las Autoridades administrativas el conocimiento de esta clase de asuntos, debe estarse á la regla general de que corresponden á los Tribunales de justicia;

El Gobierno Provisional, conformándose por lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, decide esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Madrid 21 de Enero de 1869.—El

Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

(Gaceta del dia 26.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Junta general de escrutinio de las elecciones para Diputados á Cortes celebradas en esta provincia.

En la verificada en los dias 29 y 30 del corriente han resultado elegidos con mayoría relativa de votos y proclamados Diputados los señores siguientes:

D. Salvador Damato, sin protesta, 19,374 votos.

D. José Posada Herrera, sin protesta, 19,158 votos.

D. Marcos Oria y Ruiz, con protesta, 16,041 votos.

D. Benito Otero Rosillo, sin protesta, 15,987 votos.

D. Angel Fernandez de los Rios, con protesta, 15,902 votos.

Santander 31 de Enero de 1869.—El Gobernador interino, Presidente, Pedro de la Cárcova Gomez.—Secretario, Lucrecio Jusú.—Secretario, Francisco P. Zorrilla.—Secretario, Dionisio María de la Riva.—Secretario, Pedro Fernandez Campa.

FABRICA

DE TABACOS DE SANTANDER.

Pleigo de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la conduccion de 529 tercios de tabaco hoja filipina procedentes del cargamento que ha traído á este puerto la barca española Virgen del Carmen, que han de remesarse á la Fábrica de tabacos de Gijon, divididos en 420 tercios de cuatro quintales y 109 de dos.

1.º Se contrata en subasta pública la conduccion por via de mar á la Fábrica de Gijon, de 1,898 quintales de tabaco hoja filipina en 420 tercios de 4 quintales y 109 de 2 quintales.

2.º El transporte se refiere al peso bruto que tengan los tercios á su recibo que resultará del que se ejecute al hacerse cargo de ellos el rematante.

3.º El contratista recibirá los tercios de tabaco en el muelle de este puerto.

4.º Si el contratista á quien se haya adjudicado este servicio no presentase á las 48 horas, á contar desde la en que la Fábrica le haya avisado de estar á su disposici6n los tercios, medios de transporte, la Hacienda dispondrá las remesas á cualquier precio y aquel estará obligado á satisfacer sin demora la diferencia que resulte entre este y el de la contrata por las cuentas justificadas que la Administraci6n le presentará.

Si los medios que adquiriera la Hacienda para hacer dicho servicio por cuenta del contratista fuesen mas baratos que el precio estipulado, este no tendrá derecho á que se le abone la diferencia ni á reclamacion alguna sobre el particular.

5.ª El contratista se obliga á entregar los tercios al Sr. Administrador Jefe de la Fábrica de tabacos de Gijon, á las 24 horas lo mas tarde de haber fondeado en aquel puerto, dando aviso y tiempo para que la Hacienda facilite los medios de conducirlos á los Almacenes de la misma.

6.ª No se permitirá al contratista cargar en cada buque mayor número de tercios que el que pueda contener en su bodega, ni tampoco forzar la estiva, porque en este caso ó en el de llevar tercios sobre cubierta será responsable de los daños que se originen durante la navegacion.

7.ª Los desperfectos ocasionados en los tabacos por no cumplir el contratista lo estipulado en la condicion 6.ª los abonará el mismo á la Hacienda por el precio que tenga dicho artículo á coste y costas, y en el mismo caso estarán las faltas ó averías intencionales; esto sin perjuicio de lo demás que resulte del espediente que se instruya.

8.ª Las mermas ocasionadas por vicio propio del tabaco serán de cuenta de la Hacienda, lo mismo que las averías simples ó particulares cuando les corresponda esta clasificacion. El contratista está obligado á presentar en esta Fábrica antes de recibir la carga certificacion de la autoridad de Marina, en que se acredite la aptitud de cada uno de los buques que destine á este servicio para darse á la vela con direccion al punto donde debe entregar el tabaco.

9.ª En los casos de naufragio, incendio ú otro cualquiera riesgo que pueda ocurrir, estará el contratista á lo que se resuelva con sujecion á las prescripciones del Código de Comercio.

10. El importe de los fletes se abonará al contratista por la Depositaria de la Fábrica receptora, hecha que sea cabal y buena entrega de los efectos que se le confian, y previa consignacion de fondos por la superioridad.

11. Los tercios se le entregarán bien acondicionados y el contratista no podrá exigir otros que los señalados en esta subasta.

12. Los excesos de peso que entregue con relacion á lo guiado, quedan á beneficio de la Hacienda, sin abonarse por ello precio de conduccion.

13. La subasta tendrá lugar el dia 15 de Febrero próximo en el despacho del señor Administrador Jefe de esta Fábrica y bajo su presidencia, con asistencia del señor Contador y ante el Escribano de la misma.

14. Desde las doce de la mañana de dicho dia se admitirán por el señor Presidente cuantas proposiciones se presenten, siempre que se ha-

llen garantidas por una casa de comercio de esta capital de notoria responsabilidad: estas proposiciones deben presentarse en pliegos cerrados. A las doce y media se abrirán los pliegos por el órden en que hubiesen sido presentados, á cuyo fin se numerarán correlativamente, no causando efecto definitivo esta subasta hasta tanto que las proposiciones sometidas al exámen de la superioridad merezcan su aprobacion, pudiendo tambien ser desechadas por la misma si no considerase aceptables los precios ofrecidos.

15. Las proposiciones se harán por el número total de tercios que han de trasportarse á la indicada Fábrica de Gijon.

16. No se admitirá proposicion en que no se halle espresado el precio en escudos y milésimas por cada quintal, en letra, con exclusion de todo guarismo. Tampoco se admitirán los que tengan raspaduras, enmiendas ú otros defectos que inutilicen su claro y literal contesto.

17. Si por faltar el rematante á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Hacienda, esta, para su resarcimiento, podrá ejercer su accion sobre los bienes del contratista ó de la casa fiadora, quedando á salvo el derecho al mencionado contratista para fundar su reclamacion por la via contencioso-administrativa, con sujecion á lo establecido en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

18. Este contrato no podrá someterse á juicio arbitral, segun lo dispuesto en el art. 12 del decreto de 27 de Febrero de 1852.

19. Todas las disposiciones legales citadas en este pliego se considerarán parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

Santander 29 de Enero de 1869.—El Contador, Lorenzo Echeverría.—V.º B.º—Santos.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., se compromete á tomar por su cuenta el transporte desde este puerto al de Gijon de 1,898 quintales hoja filipina, distribuidos en 420 tercios de 4 quintales y 109 de 2 quintales, y ó disposicion del Administrador de la Fábrica de aquel punto, verificándolo con estricta sujecion al pliego de condiciones inserto en el Boletin Oficial de esta provincia, número... fecha... y por el precio de... escudos... milésimas por cada quintal en bruto.

(Fecha y firma del interesado.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Camargo.

Se anuncia vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Camargo, dotada con 300 escudos anuales satisfechos del presupuesto municipal. Las personas que gusten pueden dirigir sus solicitudes al Alcalde constitucional del mismo en el término de

treinta dias, contados desde la fecha de este anuncio.

Valle de Camargo 27 de Enero de 1869.—Pedro Víctor Barros y Castejon. 3—2

Ayuntamiento de Villafufre.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 400 escudos anuales. Los que deseen obtener este cargo dirigirán sus solicitudes en el término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial de esta provincia, al Alcalde Presidente del Ayuntamiento, documentadas en la forma que previene el art. 100 de la ley municipal vigente.

Villafufre 21 de Enero de 1869.—Agustin M. de Villa. 3—3

Ayuntamiento de Penagos.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Penagos, dotada con 300 escudos, siendo de cargo del que la desempeñe los trabajos estadísticos y demás inherentes al cargo. Los que reunan las condiciones legales y deseen obtenerla presentarán las solicitudes documentadas á esta Alcaldía en el término legal de un mes, á contar desde la insercion del presente en el Boletin Oficial.

Penagos 23 de Enero de 1869.—José García. 3—3

Ayuntamiento de Arnuero.

En el pueblo de Castillo, de este Ayuntamiento, se halla prendada una yegua con su cria; la yegua es de las señas siguientes: roja, con cabos negros, de seis cuartas, poco mas ó menos, con una pinta blanca encima del lomo, la cria del mismo color y cabos; aun mama.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que el dueño pase á recoger las reses, ó en su caso proceder á lo que ordena la ley de mostrencos.

Arnuero 29 de Enero de 1869.—Francisco Cañizo.

Ayuntamiento de Arredondo.

En el Boletin Oficial de esta provincia número 6 del dia 9 del corriente mes, se anunció estaba prendada y en poder de D Fernando Madrazo, vecino de este pueblo y barrio de Bustablado, una vaca como de 8 á 10 años de edad, color avellana oscura, astas al aire y sin marco alguno.

Y como quiera que su dueño no se ha presentado á recogerla, se reproduce este anuncio, con prevención de que se señala para su remate el dia 14 del próximo mes de Febrero y hora de las 10 de su mañana en la casa consistorial de este Ayuntamiento.

Arredondo 25 de Enero de 1869.—J. de Herran.

Providencias judiciales.

D. Francisco de Corona, Juez de paz del distrito del Ayuntamiento de Miengo.

Hago saber: Que de conformidad con lo que dispone la legislacion vigente, he acordado declarar vacante

la Secretaria de este Juzgado de mi cargo. Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes á mi autoridad en el término de 8 dias á contar desde la fecha.

Miengo 23 de Enero de 1869.—Francisco Corona.

Juzgado de paz de Santiurde de Toranzo.

Acordada la provision de la Secretaria del Juzgado de paz de este Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo, con arreglo á las disposiciones sobre el particular vigentes, se ha señalado el término improrogable de ocho dias, contados desde el tercero y último anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, para que los aspirantes al referido cargo me presenten sus solicitudes debidamente documentadas.

Y con el fin de que llegue á noticia del público se fija el presente.

Villasevil 16 de Enero de 1869.—Vicente Lopez C.º.—P. S. M., Manuel García, Secretario interino. 3—2

Anuncios particulares.

Del pueblo de Puente-Arce se ha extraviado un caballo de las señas siguientes: edad 4 años, alzada 7 cuartas, color cárdeno, en la pata derecha tiene un bulto pequeño en el medio de la caña, cola muy larga y espesa, y la crin regular. Su dueño es D. Florencio de la Peña, vecino de Puente-Arce. 3—1

El dia 3 del próximo Febrero á las once de la mañana, se rematarán en el mejor postor los efectos siguientes:

3.830 barriles harineros de 8 arrobas.

1.534 coloños de arco de avellano, 275 id. id. de castaño.

524 id. cortos de arco para clavetear.

39.645 duelas harineras.

37.620 id para fondos.

Un carro con caballo y aparejos para llevar barriles.

Una silla de montar con su correspondiente brida.

Dos cajones para meter cebada.

Un par de ruedas viejas y algunas piezas de madera.

Dicho remate tendrá lugar en la Plaza de la Esperanza, barrilería que fué de D. Manuel Blanco, y ante los albaceas de aquel finado señor.

El que desee ver dichos efectos y condiciones del remate, puede dirigirse al Sr. D. Francisco Camus, de este comercio. 3—2

Subasta.

A instancia de D. Manuel de Ceballos Bustamante, vecino de Santa Cruz de Igüña, y con la competente autorizacion del juzgado de Torrelavega, en espediente formado ante el escribano don Manuel Martinez Conde, y de acuerdo tambien con los acreedores del finado D. Bernardino Fernandez Castillo, vecino que fué del citado pueblo de Santa Cruz, se procederá á la venta de los bienes del referido D. Bernardino, para cuya venta ha dado autorizacion su padre D. Facundo Fernandez Campo.

2—1

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle de la Compañía, núm. 5, cuarto bajo.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE TORRELAVEGA.

Estracdo de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido. - Ayuntamiento de PUJAYO.

Inscripcion.	Nombre del adquirente.	Nombre del trasferente.	Defecto.	Año.
Venta.	Manuel Perez.....	Pascual Calderon.....	Sin linderos.	1855
ld.	Carlos Calderon.....	Vicente Calderon.....	ld.	1856
ld.	Vicente Herran.....	Joaquin Rios.....	ld.	id.
ld.	Idem.....	Manuel Escobedo.....	ld.	id.
ld.	Miguel Herran.....	José García.....	ld.	id.
ld.	Celestino Diaz.....	Rosa Fernandez.....	ld.	id.
ld.	Gabriel Garcia.....	Francisco Obregon.....	ld.	id.
ld.	Tiburcio Guazo.....	Idem.....	ld.	id.
ld.	Domingo Garcia.....	Manuel Treso.....	ld.	1857
ld.	Cipriano Guazo.....	Francisco Fernandez.....	ld.	id.
ld.	Manuel Cuevas.....	Miguel Perez.....	ld.	id.
ld.	Vicente Calderon.....	Francisco Conde.....	ld.	1858
ld.	Guillermo Guazo.....	Fernando Garcia.....	ld.	id.
ld.	Higinio Bengochea.....	Manuel Fernandez.....	ld.	id.
ld.	Manuel Ruiz.....	Pedro Ruiz.....	ld.	id.
ld.	Manuel Gonzalez.....	Nicolás Mediavilla.....	ld.	id.
ld.	Idem.....	Felipe Conde.....	ld.	1859
ld.	Ramon Perez.....	Pascual Calderon.....	ld.	id.
ld.	Domingo Cayon.....	Manuel Herran.....	ld.	id.
ld.	Tomás Ruiz.....	Rafael Montes.....	ld.	id.
ld.	Manuel Collantes.....	Manuel Conde.....	ld.	1860
ld.	Domingo Conde.....	Lorenzo Conde.....	ld.	id.
ld.	Juan Quevedo.....	Fernando Garcia.....	ld.	id.
ld.	J. Miguel Perez.....	Francisco Conde.....	ld.	id.
ld.	Juan Quevedo.....	Narcisa Diaz.....	ld.	id.
ld.	Santiago Herran.....	Lázaro Conde.....	ld.	1861
ld.	Manuel Collantes.....	Manuel Fernandez.....	ld.	id.
ld.	Felipe Guazo.....	Manuel Gonzalez.....	ld.	id.
ld.	Cándido Perez.....	María Velasco.....	ld.	1862
ld.	Vicente Garcia.....	Vicente Herran.....	ld.	id.
ld.	Enrique Herran.....	Santiago Herran.....	ld.	id.
Hijuela.	Narciso Paniagua.....	María Villegas.....	ld.	id.
Venta.	Juan Caballero.....	Nicolás Mediavilla.....	ld.	id.
ld.	Manuel Gonzalez.....	Enrique Herran.....	ld.	id.
ld.	Ramon Fernandez.....	Ildefonso Fernandez.....	ld.	id.

AYUNTAMIENTO DE ONGAYO.

Censo.	Gregorio Cosío.....	Pedro Nuñez.....	Sin linderos.	1769
ld.	Sebastian Gonzalez.....	María Sanchez.....	ld.	id.
ld.	Manuel Diaz.....	Idem.....	ld.	id.
ld.	Juan Sanchez.....	Antonio Gonzalez.....	ld.	id.
ld.	Idem.....	Juan Fernandez.....	ld.	id.
ld.	Sebastian Gonzalez.....	Antonio Gonzalez.....	ld.	id.
ld.	Antonio Fernandez.....	José Cacho.....	ld.	1770
ld.	Hospital de San Lázaro.....	Antonia Herrera.....	ld.	id.
ld.	Manuel Melendez.....	Antonio Gonzalez.....	ld.	id.
ld.	Alonso Velarde.....	Antonia Noriega.....	ld.	1771
ld.	Juan Alonso.....	Manuel Puente.....	ld.	id.
ld.	Convento de Regina Celi.....	Vicenta Ramos.....	ld.	id.
ld.	Teresa Velarde.....	Antonia Gomez.....	ld.	id.
ld.	Francisca Garcia.....	Idem.....	ld.	id.
ld.	Juan Fernandez.....	José Polanco.....	ld.	id.
ld.	Antonio Gonzalez.....	Antonio Sanchez.....	ld.	id.
ld.	José Barreda.....	Francisco Gutierrez.....	ld.	1772
ld.	José Ruiz.....	Manuel Puente.....	ld.	id.
ld.	Convento de Regina Celi.....	Domingo Fernandez.....	ld.	id.
ld.	Antonio Gonzalez.....	Francisco Gomez.....	ld.	id.
ld.	Colegiata de Santillana.....	Juan Antonio Bravo.....	ld.	id.
ld.	Juan Corral.....	Bernardo Sanchez.....	ld.	1773
ld.	Francisco Diaz.....	Fernando Fernandez.....	ld.	1774
ld.	Manuel Tagle.....	Francisco Tagle.....	ld.	id.
ld.	José Barreda.....	Domigo Garcia.....	ld.	id.
ld.	Juan Diaz.....	María Garcia.....	ld.	id.
ld.	Rodrigo Tagle.....	Antonio Bravo.....	ld.	id.
ld.	Nicolás Ceballos.....	María Garcia.....	ld.	id.
ld.	Francisco Diaz.....	Alonso Garcia.....	ld.	id.
ld.	Idem.....	Manuel Gomez.....	ld.	id.
ld.	Manuel Diaz.....	Antonio Gutierrez.....	ld.	id.
ld.	Convento de Regina Celi.....	Francisco Lloredo.....	ld.	1775
ld.	Animas de Santillana.....	Francisco Gutierrez.....	ld.	id.
ld.	Iglesia de Inogedo.....	Francisco Aravertegui.....	ld.	id.
ld.	Santo Domingo de Cortiguera.....	Pedro Gonzalez.....	ld.	1776
ld.	Colegiata de Santillana.....	Juan Cacho.....	ld.	1777
ld.	Antonio Corro.....	Antonio Gonzalez.....	ld.	id.
ld.	Francisco Gomez.....	Manuel Barreda.....	ld.	id.
ld.	Diego Vela.....	Joaquin Velez.....	ld.	id.
ld.	Animas de Santillana.....	Pedro Barreda.....	ld.	id.
ld.	Marqués de Villatorre.....	Alonso Velarde.....	ld.	id.
ld.	Juan Gonzalez.....	Juan Cacho.....	ld.	1778
ld.	Toribio Perez.....	Rodrigo Tagle.....	ld.	id.
ld.	Pedro Tagle.....	Justa Puente.....	ld.	id.
ld.	Manuel Cacho.....	Antonio Ceballos.....	ld.	id.
ld.	Idem.....	Manuel Gutierrez.....	ld.	id.
ld.	Idem.....	Francisco Fernandez.....	ld.	id.
ld.	Juan Cacho.....	Francisco Sanchez.....	ld.	id.
Venta.	Antonio Sanchez.....	Juez de marina.....	ld.	id.

(Se continúa.)